

Señor
JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO No. 2019/1366

DEMANDANTE: SUPERCREDISUR

DEMANDADOS: EUSEBIO GONZALEZ BALLEEN
BARBARA VENESSA BORJA

LUIS DANIEL TAMARA MURCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, nombrado por su Despacho mediante auto del 25 de agosto del 2021, y se me corrió traslado el 5 de octubre de la presente anualidad, dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Eso dice el documento adjunto.
2. Eso dice el documento adjunto
3. No me consta debe probarse
4. Eso parece
5. Eso dice el documento adjunto
6. Eso dice el documento adjunto
7. Eso dice el documento adjunto
8. No es cierto. El pagaré 315269 está prescrito
9. Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES Y AL DERECHO INVOCADO

En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción:

HECHOS EN QUE SE FUNDA

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 27 de agosto de 2019, siendo notificado por estado el día 28 de agosto de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el día 3 de septiembre de 2019, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 3 de septiembre de 2020, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción. Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Amén que en el hecho primero de la demanda se manifiesta que el pagaré se encuentra vencido desde el 22 de mayo de 2018.

De otra parte, aparece en el plenario una constancia en la JUSCTICIA XXI WEB que los demandados fueron emplazados el 9 de noviembre del.2020. Es decir, se realizó el emplazamiento fuera del término que ordena el artículo 94 del CGP

Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA

Que, a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

PRUEBAS

Solicito a su Señoría, tener como pruebas las siguientes

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez que fije fecha y hora para que el demandante, comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé En la respectiva audiencia.

DOCUMENTALES:

Las aportadas por la parte activa dentro del proceso de la referencia

Como consecuencia del triunfo de las excepciones de mérito propuestas, desde ya solicito al despacho:

Primero. Al terminar el proceso, condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

SEGUNDO. Archivar el proceso.

NOTIFICACIONES

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del Despacho.

Del suscrito en la calle 186 No. 54-D-73 de Bogotá

Correo electrónico: luda.tamara@gmail.com

Respetuosamente,



LUIS DANIEL TAMARA MURCIA

C.C. No. 19.289.641 de Bogotá

T.P. No. 69.942 del Consejo superior de la judicatura

Calle 186 No. 54-D-73 de Bogotá

Dirección electrónica: luda.tamara@gmail.com

Celular: 311-236-3259